



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 051-2023-DIGA

Callao, 01 de febrero de 2023

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTO

El Expediente 2029219, el Dictamen N°193-2022/DGR-SIRE de fecha 17.10.2022 de la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y supuestos excluidos-OSCE del Gobierno Nacional, el Informe Técnico N°113-2022-UNAC-DIGA/OASA de fecha 30.12.2022, de la Unidad de Abastecimiento y el Informe Legal N°001-2023-OAJ de fecha 04.01.2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, con el Dictamen N°193-2022/DGR-SIRE de fecha 17.10.2022, la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y supuestos excluidos-OSCE del Gobierno Nacional, concluyó que la Universidad Nacional del Callao ha contratado los servicios del señor Esdras Ricardo Medina Gonzales quien es hijo del Congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, advirtiendo indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en ese sentido remiten dicho dictamen a esta Casa Superior de Estudios para que se disponga las acciones correctivas y/o preventivas destinadas a la correcta aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

Que, con Informe Técnico N°113-2022-UNAC-DIGA/OASA de fecha 30.12.2022 la Oficina de Abastecimiento informó que, "a. El presente caso, deriva de un procedimiento de fiscalización realizado por el OSCE, a través de la Sub Dirección de identificación de Riesgo en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, por el cual se determina los indicios que se expresan en los antecedentes de la presente, situación que la Universidad Nacional del Callao (en adelante UNAC) ignoraba, pues no maneja un sistema que permita identificar y prevenir las condiciones de entroncamiento familiar de las personas que se encuentren impedidas en contratar con el estado, y de ésta manera prevenir las infracciones establecidas en el Inc. c), del Numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (como lo tiene el OSCE), sin embargo, a través de la Directiva N°001-2022-DIGA-UNAC; "Lineamientos para la Atención de Requerimientos de Bienes, Servicios y Consultorías de Obras en la Universidad Nacional del Callao, aplicable para montos Iguales o Menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias (8 IUT) para el ejercicio del Año 2022"; regula las contrataciones por debajo de las 8 UIT'S; en ésta medida, la norma en el último párrafo del Inc. j) del Numeral 7.3 del artículo 7; señala literalmente que "...solicitar a cada proveedor invitado a cotizar, una declaración jurada de no encontrarse impedido para contratar con el Estado...", es por ello, que para la contratación se requiere la firma del "Formato 8 Declaración Jurada".





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, de acuerdo al Informe Técnico antes referido, la Unidad de Abastecimiento de la UNAC, exige a cada proveedor que se contrate bajo la mencionada Directiva, que presente una Declaración Jurada (Formato N°08), y declare bajo juramento que no se encuentre en impedimento para contratar con el Estado; ante ello, el proveedor Esdras Ricardo Medina Gonzales, ha presentado Declaraciones Juradas, que comprende la prestación del servicio del mes de diciembre del 2021, Febrero del 2022, Marzo del 2022, Abril del 2022, y Mayo del 2022 (según lo ubicado) que se adjunta a la presente, por lo que, posiblemente se habría infringido el Inc. c), del Numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al estar impedido de contratar con el estado, según los impedimentos en el Inc. h) del artículo 11 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, para cuyo efecto, la Entidad, deberá de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que éste, en atención a la competencia establecida en el Inc. c) del artículo 501 de dicha norma, emita la sanción que corresponda.

Que, conforme señala el citado Informe Técnico, la UNAC no tiene responsabilidad en la Contratación del proveedor Esdras Ricardo Medina Gonzales, en tanto, como administrado goza del derecho de presunción de veracidad, contemplada en el Numeral 1.7 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que otorga un valor legal a las declaraciones juradas y por ello todas las afirmaciones responden a la verdad de los hechos, bastando para ello, la presentación de una Declaración Jurada (Formato N°8), para dar por cierto, y valido lo que se afirma, en éste caso en concreto el proveedor declaro que no tenía impedimentos legales lo que sustento su contratación. Asimismo, señala el informe que, "el interés de la Entidad, se circunscribe en la necesidad de declarar la nulidad de las Orden de Servicio N°2274-2021, Orden de Servicio N°0034-2022 y la Orden de Servicio N°0478-2022; en tanto, dichas contrataciones son invalidas y contravienen las normas de derecho público por ello, no pueden producir efectos jurídicos, que implique exigibilidad y es que, la Entidad, ha realizado pagos por prestaciones ineficaces, hecho que en definitiva impide la relación jurídica contractual y sus efectos en el derecho civil y administrativo, por lo que, la entidad tiene la facultad de declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 44 de la Ley, por lo que, seguirá el procedimientos en caso de declaración de nulidad de oficio, según lo cual, previamente al pronunciamiento, se le corra traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido por el Numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General".

VºBº
DIGA

Que, la Unidad de Abastecimiento concluye y emite opinión favorable para declarar la nulidad de las Órdenes de Servicios Nos. 2274-2021, 0034-2022 y 0478-2022; se realicen las acciones necesarias para la recuperación de los montos girados a favor del Proveedor Sr. Esdras Ricardo Medina Gonzales, de conformidad con lo establecido por el Numeral 42.2 del artículo 44 de la Ley, una vez declaren nulas las Órdenes de Servicios Nos. 2274-2021, 0034-2022 y 0478-2022, en tanto, en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron el contrato.



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, mediante Informe Legal N°001-2023-OAJ de fecha 04.01.2023 concluye que, "La DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN conforme a las conclusiones vertidas en el Informe Técnico N°113-2022-UNAC-DIGA/OASA emitido por la Oficina de Abastecimiento en cumplimiento de sus atribuciones y Dictamen del OSCE, DECLARE LA NULIDAD de las referidas ORDENES DE SERVICIO, siguiendo el procedimiento en caso de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 27444.

Que, conforme lo opinado por la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección General de Administración cursó el Oficio N°010-2023-DIGA/UNAC de fecha 19.01.2023 al señor ESDRAS RICARDO MEDINA GONZALES, a la dirección de correo electrónico consignado en las declaraciones juradas presentadas ante la Universidad Nacional del Callao; en dicho Oficio, se le corrió traslado del expediente y se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para absolver lo pertinente, indicándosele que, al vencimiento, con o sin absolución, esta Dirección emitiría pronunciamiento.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N°082-2019-EF, establece en el artículo 5° numeral 5.1 que: "Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco..."

Que, el literal a) y literal h) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República...h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes (...)"

Que, asimismo en cumplimiento a la Directiva N°001-2022-DIGA-UNAC "LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS DE BIENES SERVICIOS Y CONSULTORÍAS DE OBRAS EN LA UNAC APLICABLES PARA MONTOS IGUALES O MENORES A OCHO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (8) UIT PARA EL AÑO 2022", en su Capítulo VII Procedimiento de Contratación de Bienes, Servicios y/o Consultorías de Obra – Primer Procedimiento, numeral 7.3 señala lo siguiente: "El especialista del OEC, bajo responsabilidad revisará y evaluará el requerimiento procediendo a realizar la indagación de mercado para la determinación del monto a contratar, teniendo en cuenta lo siguiente: k) Las acciones a determinar el monto de la contratación deben considerar los siguientes aspectos y documentos: Solicitar a cada proveedor invitado a cotizar, una Declaración Jurada de no encontrarse impedido para contratar con el Estado, sin perjuicio que esta sea verificada por el OEC en el portal de inhabilitados del OSCE."





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, de lo observado por la OSCE se tiene que el señor ESDRAS RICARDO MEDINA GONZALES es hijo del Congresista ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA encontrándose impedido de contratar con el estado conforme el artículo 11° del T.U.O de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; ahora bien, en el Informe Técnico N°113-2022-UNAC-DIGA/OASA se informa que se contrató los servicios al señor ESDRAS RICARDO MEDINA GONZALES, girándose las Órdenes de Servicios Nos. 2274-2021, 0034-2022 y 0478-2022.

Que, asimismo, se informa que el señor ESDRAS RICARDO MEDINA GONZALES ha presentado en todas las ordenes de servicios, la declaración jurada que no se encuentra impedido para contratar con el Estado.

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones señala en el numeral 44.2: "(...)Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato."

Que, habiéndose producido un vicio de nulidad con ocasión del perfeccionamiento de la contratación, tal es el impedimento para contratar consignado en el inciso h) del artículo 11 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la nulidad de los contratos relativos a las Órdenes de Servicios Nos. 2274-2021, 0034-2022 y 0478-2022.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado se ha pronunciado en sendas opiniones¹ que "en las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT resultaría factible declarar la nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas"

Que, en atención al Dictamen N°193-2022/DGR-SIRE de fecha 17.10.2022 de la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y supuestos excluidos-OSCE del Gobierno Nacional, al Informe Técnico N°113-2022-UNAC-DIGA/OASA de fecha 30.12.2022, de la Unidad de Abastecimiento y al Informe Legal N°001-2023-OAJ de fecha 04.01.2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, la normatividad aplicable, así como en uso de las facultades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General y en la Resolución de Consejo Universitario N°306-2022-CU que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las Órdenes de Servicios Nos.2274-2021, 0034-2022 y 0478-2022 emitidas a nombre de ESDRAS RICARDO MEDINA GONZALES, por las contrataciones del servicio de asistencia técnica legal para el Despacho Rectoral de la Universidad Nacional del Callao.

¹ Opinión N°075-2017/DTN de fecha 09.03.2017



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 2.-DISPONER que la Unidad de Abastecimiento haga de conocimiento al señor **ESDRAS RICARDO MEDINA GONZALEZ**, la declaratoria de nulidad de oficio de las órdenes indicadas en el artículo precedente.

Artículo 3.-DISPONER que la Unidad de Abastecimiento comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado la supuesta infracción a la normativa de contrataciones del Estado, cometida por el señor **ESDRAS RICARDO MEDINA GONZALEZ**, asimismo, realice todas las acciones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- REMITIR copia de la presente Resolución y los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, conforme el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
.....
CPC LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/af
CC. RECTORADO, OSQ, OAI, UA
ARCHIVO

